

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO**. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-31-03-001-2023-00004-00** del Libro Radicador 11. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, Enero 24 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **ASOVIT** contra **CONSORCIO VICA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00004-00
Auto: **58**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente "**DEMANDA EJECUTIVA SIGULAR**" propuesta por LA **ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA - ASOVIT CONTRA EL CONSORCIO VICA** identificado con el NIT 901-199-915-7 conformado por las sociedades CT INGENIERIA SAS NIT 900-079-753-2 Y COLINVIAS SAS identificada con el NIT 900-107-211-3 mismo que a su vez con fecha 25 de Septiembre de 2017 suscribió con el **ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA** contrato de **UNION TEMPORAL No. 242** ;por lo que se tiene que a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

Pretende la entidad ejecutante, se libre orden compulsiva de pago contra los demandados por el valor \$976.500.000.00 mas los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, allegando como titulo ejecutivo el acta de conciliación extra judicial No. 00596 surtida ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Cartago Valle de fecha 6 de Septiembre de 2022 Previo análisis del discurrir del libelo introductorio, observa tempranamente esta Administradora de Justicia que la misma habrá de rechazarse en los términos del artículo 90 del C. G.

del Proceso; conforme a las consideraciones que seguidamente se compendian.

La figura del juez natural plasmada en el postulado del artículo 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto, **"ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**, de hondo contenido democrático, ha logrado su desarrollo en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, en los cuales, amén de consagrarse los procedimientos para materializar el derecho sustancial, **atribuyen la competencia a los funcionarios que ejercen la jurisdicción.**

Ahora, la jurisdicción rectamente entendida, constituye la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los **jueces o colegiados** autónomos e independientes.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer dicha alusión, puesto que el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o **personas privadas que desempeñen funciones administrativas.**

En el presente asunto, y en atención al contrato 242 de fecha 25 de septiembre de 2017, se observa que el ente privado acá ejecutado CONSORCIO VICA, suscribió la constitución de una UNION TEMPORAL con el MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA, ello con la finalidad de ejecutar los programas de proyectos de vivienda en el marco de la iniciativa estatal MI CASA YA, se cuela de lo anterior se tiene que la ENTIDAD TERRITORIAL en mientes es de aquellas que por su naturaleza jurídica adquieren el carácter público.

Es de resaltar, lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en su auto 955 de 2021 proferido al interior del expediente CJU-621, en el sentido de que le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se persiga la ejecución de actas de conciliación extra judicial que por disposición legal no deban ser aprobadas por el juez competente, y en las que se obligue a una entidad publica al pago de sumas de dinero en forma clara , expresa y exigible.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues es evidente que la demanda versa sobre obligaciones contenidas en un acta de conciliación extraprocesal suscrita ante la Cámara de Comercio de Cartago Valle, a su vez el municipio de Caicedonia Valle por integrar la unión temporal celebrada con la entidad ejecutada CONSORCIO VICA, siendo que dicho ente territorial (MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE) se trata de una persona jurídica de derecho público, debiéndose rechazar la demanda por falta de jurisdicción y, en su lugar, remitir las diligencias a quien tiene la facultad legal de tramitarlo.

Sobre el particular, teniendo en cuenta el domicilio de las entidades encausadas, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativo -REPARTO- de Cartago (V.), por considerar que es esa unidad judicial quien debe asumir su conocimiento, tal como se expuso líneas atrás.

No obstante, en caso de que se considere por parte del Juzgado de destino, que es incompetente para adelantar el trámite de la presente demanda, **se le propone desde este mismo instante CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, debiéndose proceder, en efecto, bajo los parámetros dispuestos en el artículo 138 del Estatuto General Adjetivo.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente "**DEMANDA EJECUTIVA SIGULAR**" propuesta por **LA ASOCIACION DE VIVIENDA DEL BARRIO SAN RAFAEL DE TIMBIO CAUCA -ASOVIT** CONTRA EL CONSORCIO VICA identificado con el NIT 901-199-915-7 conformado por las sociedades CT INGENIERIA SAS NIT 900-079-753-2 Y COLINVIAS SAS identificada con el NIT 900-107-211-3 mismo que a su vez con fecha 25 de Septiembre de 2017 suscribió con el **ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA** contrato de **UNION TEMPORAL No. 242**, por "**FALTA DE JURISDICCIÓN**" (Art. 90 C.G.P.).

Segundo.- **REMITIR** la presente demanda a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS -REPARTO-** de **CARTAGO (V.)**, conforme a las consideraciones de esta providencia. En el oficio remisario se le compartirá el enlace del expediente a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, para efectos de su reparto.

Hecho lo anterior, **CANCELESE** su radicación

Tercero.- **PROPONER**, desde ahora, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO de CARTAGO (V.) (REPARTO)**, conflicto negativo de jurisdicciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 138 del Compendio General Procedimental, al tenor de lo razones expuestas en las motivaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, 25 DE ENERO DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ce4e52b17db6390ad0548670122dac9686bb13b1f0fe223f53c91cfc75c95b**

Documento generado en 24/01/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>